



Majagual – Sucre, cuatro (04) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: FILIACIÓN NATURAL – INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA BELTRÁN CORTÉS
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS
CAUSANTE: CARLOS ANDRÉS LEGUÍA CHIQUILLO
APODERADO: JUAN JOEL GARCÍA VALLE
RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00013-00

Estudiada la presente demanda de *Filiación Natural – Investigación de Paternidad*, presentada por la señora **LUISA FERNANDA BELTRÁN CORTÉS**, en representación del menor **ÁNGEL ANDRÉS BELTRÁN CORTÉS**, a través de apoderado judicial, y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS** del causante **CARLOS ANDRÉS LEGUÍA CHIQUILLO**, observa esta judicatura que, por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 386 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por la Ley 75 de 1968 y el nuevo Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de *Filiación Natural – Investigación de Paternidad*, adelantado por la señora **LUISA FERNANDA BELTRÁN CORTÉS**, en representación del menor **ÁNGEL ANDRÉS BELTRÁN CORTÉS**, a través de apoderado judicial, y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS** del causante **CARLOS ANDRÉS LEGUÍA CHIQUILLO**.

SEGUNDO: A esta acción, désele el trámite de un Proceso Verbal, consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, a partir del artículo 368 y subsiguientes, y los concordantes a estos del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese la iniciación de este proceso al agente del Ministerio Público, para ello hágase el envío electrónico de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Emplácese a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **CARLOS ANDRÉS LEGUÍA CHIQUILLO**, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, de conformidad con los artículos 87 y 293 del Código General del Proceso. La publicación se surtirá por una sola vez en un medio de comunicación escrito y/o virtual de amplia circulación nacional o local, tales como El Espectador, El Nuevo Siglo, El Universal, El Tiempo, El Herald, El Meridiano de un

día domingo. Alléguese al proceso, copia de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

Realizado lo anterior, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la que deberá incluir el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, la naturaleza y el nombre del Juzgado que lo requiere. Quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, se entenderá surtido el emplazamiento y se procederá a la designación del curador ad-litem, si a ello hubiere lugar; lo anterior, de conformidad con lo establecido con el artículo 108 del Código General del Proceso.

QUINTO: Emplácese a las **PERSONAS INDETERMINADAS** del causante **CARLOS ANDRÉS LEGUÍA CHIQUILLO**, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, de conformidad con los artículos 87 y 293 del Código General del Proceso. La publicación se surtirá por una sola vez en un medio de comunicación escrito y/o virtual de amplia circulación nacional o local, tales como El Espectador, El Nuevo Siglo, El Universal, El Tiempo, El Herald, El Meridiano de un día domingo. Alléguese al proceso, copia de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

Realizado lo anterior, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la que deberá incluir el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, la naturaleza y el nombre del Juzgado que lo requiere. Quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, se entenderá surtido el emplazamiento y se procederá a la designación del curador ad-litem, si a ello hubiere lugar; lo anterior, de conformidad con lo establecido con el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEXTO: Decrétese la prueba pericial solicitada por la parte demandante. En consecuencia, notifíquese del presente proceso a la señora **SUSANA ISABEL LEGUÍA SUÁREZ**, quien es la madre del difunto **CARLOS ANDRÉS LEGUÍA CHIQUILLO**, a fin de que proceda, por voluntad propia y sin constreñimiento, a realizarse la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN, al igual que al menor **ÁNGEL ANDRÉS BELTRÁN CORTÉS**, y así alcanzar la probabilidad de parentesco paternal exigida, con base en lo ordenado por el artículo 7º de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 1º de la Ley 721 de 2002.

Por secretaría diligénciese el formato único para prueba de ADN para la investigación de la paternidad" SPP y envíese a la Dirección Regional de I.C.B.F de Sincelejo. Transversal 27c No. 27A -21 urbanización Boston.

Prevéngase a las partes sobre lo siguiente:

a.) La prueba se realizará en el I.C.B.F. de Sincelejo - Sucre, quien determinará e informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia.

b.) Los interesados deben concurrir al lugar, en la fecha y hora que determine el I.C.B.F., en caso de inasistencia se les sancionará con multa de dos diez (10) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

c.) El I.C.B.F. dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la práctica de la prueba, informará al despacho sobre la inasistencia de los interesados, para los efectos legales del caso.

El informe deberá contener como mínimo la siguiente información:

a.) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba

b.) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.

c.) Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen.

d.) Frecuencias poblacionales utilizadas.

e.) Descripción del control de calidad del laboratorio.

Lo anterior conforme al artículo 3º de la Ley 721 de 2001.

SÉPTIMO: En caso de no ser posible llevar a cabo la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN mencionado en el numeral antecedente, ordénese oficiar al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL SUCRE**, a fin de que designe el perito respectivo para la toma de las muestras de ADN del causante **CARLOS ANDRÉS LEGUÍA CHIQUILLO**, y del menor **ÁNGEL ANDRÉS BELTRÁN CORTÉS**.

OCTAVO: Adviértasele a la parte demandante que el costo total del examen será sufragado por su misma persona conforme a lo estipulado en el artículo 6º de Ley 721 de 2002.

NOVENO: Reconózcase personería jurídica para actuar al Doctor **JUAN JOEL GARCÍA VALLE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.433.311 y con tarjeta profesional de abogado No. 173.874 del C.S.J., como apoderado legal de la señora **LUISA FERNANDA BELTRÁN CORTÉS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

143caad87267bae8dfc12aa968bc072a5f006f48fb9438c40194bb817e27b643

Documento generado en 04/03/2021 02:03:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>